



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00057/11



BUENOS AIRES, 22 MAR 2011

VISTO la actuación N° 1345/09, caratulada: "LUNA, Walter Luis sobre solicitud de intervención relacionada con la presunta contaminación del Dique Gral. Belgrano o Cabra Corral Provincia de Salta".

CONSIDERANDO:

Que el interesado solicitó la intervención de esta institución, denunciando la grave contaminación que afecta el Dique Cabra Corral, originariamente considerado una de las mayores reservas de agua potable del noroeste argentino.

Que acompañó un informe advirtiendo que uno de los principales problemas consiste en la descarga de líquidos cloacales y residuos en los canales pluviales de la ciudad liberando las aguas contaminadas a los ríos que integran la cuenca y desagüan luego en el Dique.

Que asimismo en el año 2009 se presentó la Señora María Elena Jimenez, presidente de "Red Solidaria de Salta" solicitando la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación en relación a la contaminación del Río Arenales, y destacando que la contaminación se debería al vertido de efluentes cloacales e industriales sin tratar y el aporte de agroquímicos utilizados en los campos (Actuación N° 3178/09 caratulada "Solicitud de intervención vinculada con la presunta contaminación del Río Arenales", acumulada a la de referencia).

Que a fin de establecer los hechos denunciados se solicitaron informes al INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia que fueron reiterados en varias oportunidades.

Que responde el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE remitiendo copia del monitoreo sobre la calidad del agua emitido



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00057/11



por la SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, éste último realizado por una consultora ambiental contratada por AES (Alicura S.A.) de San Rafael de Mendoza, del mes de marzo de 2009 en la Cuenca Río Juramento, embalses Cabra Corral, Peñas Blancas y el Tunal.

Que en el informe técnico, para determinar la calidad físico, química y bacteriológica del agua se consultaron diversas Tablas de Valores Guía de acuerdo a los diferentes usos que se le pudiera dar al recurso, para el consumo humano, para la ganadería, para el riego, para el desarrollo de la vida acuática y para la recreación.

Que del contenido y conclusión del informe puede afirmarse la presencia de la bacteria Escherichia coli en la cuenca superior, en la cuenca media del Río Juramento, en el embalse Cabra Corral y en el derivador Miraflores, específicamente en los ríos Rosario, Arenales, Maroma, Peñas Blancas y en el derivador Miraflores, bacteria que se relaciona con la presencia de descargas cloacales sin adecuado tratamiento y cuya patogenicidad está ampliamente difundida.

Que la concentración de bacterias Escherichia coli, son un indicio de la contaminación del agua y plantean los siguientes interrogantes: hasta qué punto el agua puede usarse para beber, para el baño o el procesamiento de alimentos.

Que además cabe mencionar que la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) presentó valores relativamente preocupantes en la zona de El Zapallar del Embalse Cabra Corral.

Que con el fin de actualizar la información se reiteró el pedido de informe al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE .

Que la SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS remite en esta oportunidad copia del monitoreo de julio del 2009.

Que, el Río Arenales continúa siendo el agua de menor calidad biológica y que vuelve a presentar una carga microbiana importante con valores de bacterias

✓



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00057/11



coliformes totales y fecales extremadamente altos como así también presencia de Escherichia coli.

Que del análisis del informe técnico se advierte que se triplicaron los valores de bacterias coliformes totales y fecales en el embalse Cabra Corral, específicamente en la zona de EL Zapallar y en Presa en el transcurso de tres meses, ya que los informes remitidos por la autoridad ambiental provincial son de mayo 2009 y julio 2009 respectivamente (este último de fecha 19 de mayo 2010).

Que la investigación de la calidad microbiológica de cualquier fuente de aguas se encuentra evidenciada claramente en la búsqueda del grupo de bacterias coliformes, las que representan un indicador clave de la calidad del agua de su sistema. Los valores óptimos para el consumo humano, son menores a 3/100 ml (en coliformes totales), ausencia en las coliformes de origen fecal de acuerdo a lo especificado en el Código Alimentario Argentino, y en las Normas Internacionales.

Que tal situación no resultaría un hecho aislado, pues existen antecedentes sobre la temática planteada en esta Defensoría del Pueblo, ya que en 1997 se pronunció, exhortando a la entonces autoridad ambiental, la adopción de medidas necesarias para evitar la contaminación y propender al saneamiento de los ríos MOJOTORO y ARENALES (Resolución D.P.N Nº 177/97), lo que evidentemente no ha sido cumplimentado.

Que esta Defensoría consultó también a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia que adjuntó a su respuesta oficio del Ministerio Público de la Provincia de Salta sobre solicitud de informe acerca de todo dato y resultados de estudios de impacto ambiental realizados en relación al Río Arenales.

Que, para la Secretaría de Recursos Hídricos confluyen diversos aspectos que han llevado al estado actual del curso de agua, destacando que los factores contaminantes son la descarga de efluentes cloacales en crudo, los residuos agroindustriales, el asentamiento y disposición de residuos domiciliarios, entre otros.

Que si bien es destacable que se realicen acciones de monitoreo y diagnóstico, ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable ni la Secretaría de

✓



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00057/11



Recursos Hídricos en ninguna respuesta enumeran las acciones encaradas, ni explican los proyectos implementados para la recuperación ambiental del Río Arenales, del Río Toro, Peñas Blancas, y el derivador Miraflores.

Que la cuenca superior del río Juramento en su trayecto por la provincia de Salta abarca un área aproximada de 33.000 km<sup>2</sup> y comprende una serie de subsistemas de ríos Arias- Arenales, Toro - Rosario, y la Subcuenca del Santa María - Calchaquí - Guachipas. Ambos sistemas alimentan el dique Cabra Corral, y aguas abajo del reservorio, continúa la sucesión hidrológica del río Pasaje - Juramento con su caudal regulado que en el extremo sur de la provincia vierte sus aguas en la Presa El Tunal, la que también recibe aportes del río Medina antes de abandonar el territorio provincial para ingresar a la provincia de Santiago del Estero, con el nombre de río Salado.

Que estos ríos son afluentes, del Dique Cabral Corral y recorren las áreas rurales y urbanas de la ciudad de Salta con las consecuencias que ya generan en los recursos naturales y las que podrían generarse para la salud de los habitantes de la provincia.

Que es necesario destacar que el Dique Cabra Corral es el reservorio de agua más importante de la provincia, y la fuente de provisión de la ciudad de Salta.

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 41 primer párrafo que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental".

Que por su parte el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los

✓



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00057/11



presupuestos mínimos de protección ambiental que son obligatorios para las provincias, sin necesidad de adhesión expresa.

Que específicamente, los presupuestos mínimos de protección ambiental emanados de la Ley General del Ambiente, exigibles en el presente caso, entre otros, son: 1- el principio de prevención que obliga a atender en forma prioritaria e integrada la causa de los problemas, lo que se garantiza a través de una normativa sancionada en tiempo oportuno; 2- el principio de equidad intergeneracional, por el cual los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras, 3.- el principio de sustentabilidad, que condiciona el modelo de desarrollo económico y social a través del uso adecuado de los recursos del ambiente.

Que la ley General del Ambiente incorpora una serie de instrumentos de gestión ambiental, entre ellos el sistema de control de las actividades antrópicas que impactan en los recursos naturales, de aplicación en el caso que nos ocupa.

Que, por su parte el artículo 30 de la Constitución de Salta enuncia la protección del medio ambiente y la defensa de la calidad de vida, destacando que "todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo. Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias".

Que la ley N° 7070 es la ley provincial de protección del medio ambiente que incorpora los siguientes principios de política ambiental: principio de precaución, principio de gradualismo, principio de participación, principio de cooperación, principio de sustentabilidad y contempla también la equidad y la justicia intra e intergeneracional y el principio de eficiencia entre otros.

Que por todo lo expuesto corresponde exhortar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la adopción de las medidas necesarias para evitar la contaminación y propender al saneamiento de los Ríos

✓  
*[Handwritten signature]*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



Arenales, Guachipas y del Dique Cabra Corral y poner en conocimiento al Ministerio Público de Salta, en razón de la inexistencia de Defensor de Pueblo Provincial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 86° de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley N° 24284 y normas concordantes.

Por ello,

EL ADJUNTO 1°  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PROVINCIA DE SALTA, la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la contaminación cloacal, industrial, agropecuaria u otras y propender a la recuperación ambiental de los ríos Arenales, Guachipas, el Dique Cabra Corral y de toda la cuenca del río Juramento.

ARTICULO 2°.- Poner en conocimiento del Ministerio Público de Salta, la presente resolución, a los efectos que estime corresponder.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese en los términos de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCION N° 00057/11

ANSELMO SELLA  
ADJUNTO I A CARGO DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN